



# Diario de Centro América

Órgano oficial de la República de Guatemala

TOMO CCLXII

O DECRETO DE LA PRENSA CENTROAMERICANA

O

GUATEMALA, LUNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 1991

O NÚMERO 19

Editor: Oscar A. Reya

Administradora: Alma Liliana García

## SUMARIO

### ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 63-91

### ORGANISMO LEGISLATIVO

#### CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 63-91

El Congreso de la República de Guatemala,

#### CONSIDERANDO:

Que el Estado reconoce a la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo nacional, por lo que se pretende utilizar las actividades científicas y tecnológicas para el desarrollo de la nación; y

Que es necesario establecer una legislación que fomente que regulen tales actividades y establecer los mecanismos institucionales de apoyo, orientación y coordinación;

#### CONSIDERANDO:

Que el desarrollo del país requiere la integración y coordinación de las actividades que se realizan en el cargo de la Ciencia y la Tecnología, las que deben estar vinculadas a los patrones de desarrollo nacional;

#### CONSIDERANDO:

Que la coordinación y desarrollo de las actividades científicas y tecnológicas requiere la integración de un Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología integrado por los Sectores Pájaro y Física, Académicos o de Investigación y Desarrollo;

#### CONSIDERANDO:

Que se requiere crear instancias de coordinación y dirección de las actividades científicas y tecnológicas que permitan la formulación de políticas de ejecución y seguimiento, así como la decisión para establecer programas de ciencia y tecnología para el desarrollo;

#### POR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

#### DECRETA:

La siguiente,

### LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO NACIONAL

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.—Libertad de investigación:** El Estado garantiza la libertad para desarrollar actividades científicas y tecnológicas.

**ARTICULO 2.—Objeto:** Esta ley tiene por objeto crear el marco general para el fomento, orientación y coordinación de las actividades científicas y tecnológicas a efecto de estimular su generación, difusión, transferencia y utilización.

**ARTICULO 3.—Actividades Científico-Tecnológicas:** Para los efectos de esta ley se consideran actividades científicas y tecnológicas, las siguientes:

- La investigación básica aplicada;
- La gestión e innovación tecnológica;
- La transferencia de tecnología;
- Los servicios científicos y tecnológicos;
- La prospectiva tecnológica;
- La formación de recursos humanos en áreas científico-tecnológicas;
- La obtención, generación, procesamiento y difusión de información científico-tecnológica;
- La formulación, planificación, seguimiento de políticas científico-tecnológicas;
- La inventiva.

**ARTICULO 4.—Sistema nacional de ciencia y tecnología:** Para los efectos de esta ley, se considera que el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología está integrado por la integración de las actividades científicas y tecnológicas del Sector Público, del Sector Privado, del Sector Académico, personas individuales y jurídicas y centros de investigación y desarrollo regionales que realicen actividades científico-tecnológicas.

#### CAPÍTULO II

### LA ACCIÓN DEL ESTADO COMO PROMOTOR DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO NACIONAL

**ARTICULO 5.—Acción General:** El Estado será el promotor de la ciencia y la tecnología, la formulación, aplicación, coordinación y ejecución de las actividades de ciencia y tecnología, facilitará la coordinación y fortalecimiento del sistema nacional de ciencia y tecnología y apoyará el fortalecimiento de una base científica y tecnológica que consoliden a mediano y largo plazo niveles de excelencia en sectores y áreas prioritarias para el desarrollo nacional.

**ARTICULO 6.—Infraestructura de investigación y desarrollo:** El Estado impulsará el fortalecimiento de la infraestructura científica y tecnológica de centro de investigación en sectores y áreas estratégicas para el desarrollo.

**ARTICULO 7.—Tecnología de interés social:** El Estado identificará, formulará, evaluará y ejecutará proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico para el mejoramiento de las condiciones de salud, nutrición y vivienda, tecnologías que permitan el uso de los recursos naturales renovables y que aseguren su conservación, fomento y mejoramiento, sobre la base de la satisfacción de las necesidades de la sociedad guatemalteca.

**ARTICULO 8.—Recursos e inversiones:** El Estado establecerá los recursos e inversiones necesarios para la ejecución de las actividades prometedoras, sociales y de investigación y desarrollo. Una ley específica regulará lo relativo o lo dispuesto en este Artículo.

**ARTICULO 9.—Transferencia de tecnología:** El Estado apoyará la transferencia de tecnología, su registro y difusión. Asistirá a los usuarios que lo requieran para la ejecución de la transferencia de tecnologías, asimilando las que favorezcan el desarrollo científico y tecnológico nacional.

**ARTICULO 10.—Formación de recursos humanos:** El Estado promoverá la formulación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de los recursos humanos necesarios para el desarrollo Científico y Tecnológico del país. Se impulsará la formación y capacitación técnica de nuevos medios y la formación en promoción de tecnologías agrícolas y la capacitación empresarial en gerencias de tecnología.

**ARTICULO 11.—Educación y creatividad:** El Estado promoverá programas y actividades escolares y extraescolares de contenido científico-tecnológico, estimulará la creatividad e la inventiva como un elemento de la educación; asimismo, apoyará actividades que estimulen la inventiva nacional.

**ARTICULO 12.—Servicios científicos y tecnológicos:** El Estado apoyará la generación de la ciencia y la tecnología para la promoción y desarrollo económico que se requiere alentar para satisfacer los requerimientos para el desarrollo económico y social, tales como normal acuática, metrológica, gestión de calidad, consultoría e ingeniería.

**ARTICULO 13.—Gestión e innovación tecnológica:** El Estado estimulará y promoverá la utilización de la gestión y innovación tecnológica como instrumento para la mejora de la productividad y competitividad que se requiere alentar para satisfacer los requerimientos para el desarrollo económico y social.

**ARTICULO 14.—Información científico-tecnológica:** El Estado apoyará el desarrollo, fortalecimiento e integración de un sistema nacional de información científico-tecnológica y facilitará la interrelación del mismo y de las redes nacionales con sistemas y redes internacionales.

**ARTICULO 15.—Entorno sostenible:** El Estado estimulará la generación y adaptación de tecnologías que promuevan la protección del entorno, nacional e internacional, el uso de los recursos sostenibles y apoyará a prevenir la contaminación ambiental.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos dejar sin efecto el Acuerdo 10-91 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de junio de 1991.

Cierre el Juzgado de Primera Instancia de las Mareas Civil, Económico Cuatriénio y Parafiscal del Departamento de Escuintla.

Acuerda crear el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Atitlán del departamento de Sololá.

Cierre el Juzgado de Paz Comunal de los municipios de Quemula y San José Atitlán, del departamento de Jutiapa.

### ANUNCIOS VARIOS

Atención. — Solicitud de nacionalidad. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos superiores. — Efectos. — Remates.

Avances en Administración de Riesgos, S. A. — Estado de Situación al 31 de diciembre de 1990.

Planta Química Unilever, S. A. (Ex Liquidación). — Balance General Final del 1 de enero al 31 de agosto de 1991.

Avance Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA). — Balance General Consolidado al 31 de mayo de 1991.

Avance Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA). — Balance General Consolidado al 30 de junio de 1991.

Banco de la Constitución, S. A. — Balance General Consolidado al 31 de julio de 1991.

**ARTICULO 16.** Vinculación de los centros productivos y de investigación y desarrollo. El Estado estimulará la utilización de la capacidad de las Universidades y Centros de Investigación para la realización de proyectos de investigación y desarrollo que satisfagan las necesidades públicas y privadas. Apoyará la efectiva participación social en el diseño y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo.

**ARTICULO 17.** Propiedad intelectual. El Estado promoverá la realización de acciones de protección y difusión de las creaciones que alcancen alcance e importancia dentro del desarrollo económico y social del país.

**ARTICULO 18.** Cooperación internacional. El Estado apoyará el establecimiento de mecanismos de coordinación que permitan establecer en forma oportuna la cooperación técnica y científica internacional en ciencia y tecnología.

**ARTICULO 19.** Defensa. El Estado promoverá la difusión y la problemática generalizada de los resultados prácticos de la ciencia y la tecnología, con énfasis en las causas de impacto socio-económico para el país.

**ARTICULO 20.** Investigación de avances. El Estado fomentará el desarrollo y desarrollo de unidades y programas de investigación científica y tecnológica de vanguardia, en sectores y áreas de potencial de impacto económico y social.

**ARTICULO 21.** Fondo nacional de ciencia y tecnología. El Estado apoyará la creación de un Fondo Nacional de Ciencia y Tecnología, destinado a promover las actividades científicas-técnicas nacionales.

**ARTICULO 22.** Medalla de ciencia y tecnología. Se crea la Medalla de la Ciencia y de la Tecnología, la que será impuesta por el Consejo de la República como un reconocimiento y agradecimiento del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología que adversten en el área de investigación científica y desarrollo tecnológico de interés nacional.

### CAPITULO III

#### DIRECCION NACIONAL DE DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

**ARTICULO 23.** La dirección nacional de ciencia y tecnología. Se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYT) que tendrá como el más alto nivel de decisión de los asuntos públicos, privados y académicos del país, con el objeto de dirigir y coordinar el desarrollo científico y tecnológico nacional.

**ARTICULO 24.** Subsecretaría. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYT - estará integrado por:

- III Vicepresidente de la República.
- III Ministro de Economía.
- El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República.
- III Presidente de la Cámara de Diputados.
- III Presidente de la Asamblea Legislativa.
- III Presidente de la Cámara Empresarial.
- III Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Un representante designado por la Federación de Sociedades Privadas.
- El Presidente de la Academia de Ciencias Médicas, Pláticas y Naturales de Guatemala.

El Consejo será presidido por el Vicepresidente de la República, en su ausencia por el Ministro de Economía.

El Vicepresidente de la República en su calidad de Coordinador de los Ministerios del Gobierno y de otros poderes del Estado, personas de los asuntos Públicos y Académicos, a finales de organismos subnacionales y regionales, quienes participen con voz plena al voto.

**ARTICULO 25.** Presidente. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar la política general de desarrollo científico y tecnológico.
- b) Coordinar la preparación, la ejecución y el seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y el Programa Sectorial correspondiente.
- c) Coordinar y aprobar la cooperación técnica internacional en materia de ciencia y tecnología.
- d) Adquirir, distribuir, transferir e informar experiencias relacionadas con aspectos científico-tecnológicos de trascendencia nacional.
- e) Designar el investigador, inventor o grupo de investigadores que por sus méritos se hagan merecedores de la Medalla de Ciencia y Tecnología del Congreso de la República, establecida en la presente ley.
- f) Aprobar un reglamento interno y otras disposiciones que sean necesarias para su funcionamiento.
- g) Supervisar el funcionamiento del fondo nacional de Ciencia y Tecnología y aprobar el presupuesto de utilización de recursos del mismo.
- h) El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología tendrá competencia para conocer todos los aspectos relacionados con ciencia y tecnología a nivel nacional.

**ARTICULO 26.** Coordinación. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se reunirá ordinariamente cuatro veces al año y en forma extraordinaria cuando vea necesario.

**ARTICULO 27.** Oficinas. El Oficina para elaborar análisis y informes deberá ser de mayoría aboluta del total de miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

**ARTICULO 28.** Comisiones Nacionales. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, para la ejecución e implementación de sus decisiones, integrará comisiones técnicas y operativas que agrupen a los expertos que puedan ser oficiales, asistentes o interconsultores. Los miembros de las Comisiones son responsables de la coordinación interinstitucional y de la interpretación de las decisiones que correspondan a los asuntos que ellos manejen.

**ARTICULO 29.** Colaboración del sector público. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología podrá requerir la colaboración de los entidades del sector público para trabajos específicos a seguir personas o grupos de trabajo que correspondan para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 30.** Cargos ad-hocarios. Los integrantes del Consejo y de las Comisiones desempeñarán cargo ad-hocario.

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, La Academia de Ciencias Médicas, Pláticas y Naturales de Guatemala, La Academia Guatemalteca de la Lengua Española y La Academia de Geografía e Historia de Guatemala, tienen de Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, así como la Academia de Ciencias Mayas.

### CAPITULO IV

#### DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

**ARTICULO 31.** De la secretaría. Se crea la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología que tendrá la función del apoyo al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Se estructura y funcionamiento será determinada por el mismo.

**ARTICULO 32.** Coordinación. La Secretaría de Ciencia y Tecnología estará a cargo de su Coordinador Nacional, quien deberá ser elegido en la primera sesión del Consejo.

### CAPITULO V

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTICULO 33.** Institución del CONCYT. Los miembros del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - CONCYT - para su constitución respectiva, ante correspondiente reunión, aprobarán la convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que estén en vigor esta ley.

**ARTICULO 34.** Del reglamento. Por iniciativa del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se emitirá el Reglamento de la presente ley, así como las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su funcionamiento, en el término de treinta (30) días.

**ARTICULO 35.** Disposiciones. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo previsto.

**ARTICULO 36.** Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

**PARA EL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS SEISCIENTOS DÍAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

